

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Núm. 41

MINISTERIO DE AGRICULTURA**DECRETO**

El Decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado, regulando el comercio de los trigos de la actual cosecha, fijó los topes de los precios mínimos y máximo, dentro de los cuales han de moverse necesariamente las operaciones de compraventa que se concierten, y dictó las normas que se estimaron adecuadas e indispensables para asegurar el cumplimiento de las tasas establecidas. Estas fueron objeto de un aumento en sus dos límites, con cuya justa medida se ha logrado revalorizar el aludido cereal, atendándose así a los dolorosos clamores de la clase productora, concretados en insistentes y unánimes requerimientos por la misma formulados ante los Poderes públicos, en vista de la depreciación de las cotizaciones que tan intensamente se dejaba sentir en los mercados nacionales.

El Ministerio de Agricultura, siguiendo su criterio de prestar preferente atención a todos los sectores de la economía nacional, se cree obligado, como consecuencia de las disposiciones contenidas en el referido Decreto, a estructurar debidamente, y sujetándose a la realidad que plantea dicho precepto legal, los otros dos factores que integran tan importante problema: harina y pan. A ellos conduce la publicación del presente Decreto, toda vez que por el mismo se regula el comercio de los dos mantenimientos indicados, aplicándose las reglas apropiadas y equitativas para señalar automáticamente los precios de las harinas destinadas a la panificación y del pan llamado de familia, encomendando esta misión a unas Comisiones que se crean en las provincias, con las atribuciones y facultades que se les asigna. Asimismo se dictan preceptos eficaces que establecen las normas a seguir en cuanto a los repesos del pan y otros encaminados a conseguir los fines mencionados de regularizar el comercio de aquellas subsistencias.

Este Decreto, en varias de sus prescripciones, tiene un carácter pro-

visional, si bien en el mismo se atiende fundamentalmente al intento de llegar a una definitiva resolución del problema, para lo cual, y en primer término, se dispone la constitución de una Comisión que, integrada por las representaciones de los diversos elementos interesados proceda al estudio de la ardua cuestión y en el breve plazo que se señala formule ante el Ministerio de Agricultura la oportuna propuesta.

Se ha intentado con este Decreto el asegurar, no obstante la revalorización conseguida de los trigos, los intereses de las industrias transformadoras y los del consumidor, ya que en ningún caso habrá de elevarse el precio del pan, ni con mucho, en la proporción alcanzada en el del cereal, determinándose además que el alza recaiga solamente sobre las calidades llamadas de lujo.

Teniendo en cuenta las especialísimas condiciones que concurren en la industria panadera de Madrid, por la cooperación que le presta el Consorcio de la Panadería, queda exceptuada la zona consorciada de esta provincia del régimen que, con carácter general, se establece en el Decreto, toda vez que aquella cooperación permite neutralizar el alza de la harina con solo una pequeña elevación de precio en el 30 por 100 del pan que en total se elabora, proporción que constituyen las calidades de lujo consumidas por las clases pudientes, para no alterar así el precio del 70 por 100 restante, que es el que abastece a las clases más necesitadas.

Y para favorecer aun más a éstas habrá de ensayarse una calidad de pan de masa blanda, de la misma condición alimenticia, que será seguramente aceptada por el consumidor, y que se suministrará al precio de sesenta céntimos el kilo, o sea cinco céntimos más barato que el actual de familia.

Con el fin de evitar la relajación de precios en la venta al por mayor, racionalizar el reparto, aminorando sus gastos, y fiscalizar eficazmente la producción a los efectos de la percepción de gravamen y pago de compensaciones, se encarga al Consorcio de la Panadería de Madrid de

realizar la distribución y venta de todas las clases de pan en la zona consorciada.

La autonomía que el Estatuto concede a Cataluña impide incluir a esa región en las medidas del presente Decreto, hasta tanto que el traspaso definitivo de servicios a la Generalidad marque la conexión que proceda con la Administración Central.

Finalmente, se atiende por este Decreto a dictar las normas convenientes para la liquidación de los organismos provinciales y locales que se establecieron por el Decreto de 15 de Septiembre de 1932, cuya disposición ha sido derogada por el de 24 de Octubre del año próximo pasado.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Agricultura y actuando como Secretario el Inspector general de Intervención y Abastecimientos, se constituirá en el expresado Departamento una Comisión integrada por tres representantes del Comité de Enlace de Entidades Agropecuarias de España; uno de la Asociación general de Ganaderos; tres fabricantes de harinas representando, respectivamente, cada uno de ellos, a la Federación de Fabricantes de Harinas de España, a la Asociación de Castilla y a la de Cataluña; tres representantes de la industria panadera, de las regiones de Levante, Norte y Centro de España; designados todos libremente por sus respectivas entidades o Asociaciones. Asistirá, con el carácter de Asesor, el Gerente del Consorcio de la Panadería de Madrid.

Será misión de la expresada Comisión la de efectuar los oportunos estudios que puedan servir de base para proponer una resolución definitiva a los problemas relacionados con el abastecimiento de trigo, harina y pan, en cuanto hacen referencia a la molturación de dicho cereal, señalamiento de los precios de venta de los otros dos mantenimientos y forma de regular su comercio; formulándose la correspondiente

propuesta al Ministerio de Agricultura antes del día 1.º del mes de Febrero próximo.

Artículo 2.º Hasta tanto se realizan por la Comisión creada por el artículo anterior los mencionados estudios, el señalamiento de los precios de venta de las harinas y del pan, para el próximo mes de Febrero, se ajustará a los preceptos contenidos en los siguientes artículos.

Artículo 3.º Inmediatamente se constituirá en cada Gobierno civil una Comisión provincial, formada por dos agricultores, dos fabricantes de harinas y dos panaderos, todos ellos designados por sus respectivas Asociaciones, legalmente constituidas en la provincia; debiendo cada uno de los dos últimos representar uno a la capital y otro a los pueblos. Dicha Comisión funcionará bajo la presidencia del Gobernador civil de la respectiva provincia, actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Agricultura y como Asesor el Jefe del Servicio Agronómico provincial.

Artículo 4.º Las Comisiones provinciales procederán antes del día 25 del corriente mes de Enero a efectuar los estudios oportunos para la fijación del precio de las harinas, teniendo en cuenta los rendimientos de los trigos utilizados en la molturación, para lo cual, el Jefe del Servicio Agronómico provincial facilitará cuantos datos sean necesarios a tales efectos.

Asimismo, la representación de los fabricantes de harinas entregará a la Comisión un avance de las declaraciones juradas señaladas en el párrafo tercero del artículo 8.º del Decreto de 24 de Octubre último, referente a las compras de trigo realizadas durante el presente mes de Enero y los gastos ocasionados por el cereal hasta situarlo en fábrica.

Artículo 5.º Teniendo en cuenta las especiales características que presente la fabricación de harinas en cada provincia, quedan las Comisiones provinciales facultadas para señalar el margen de beneficio que a aquella industria haya de concederse en la molturación de los trigos, desde tres hasta cuatro pesetas por quintal métrico del cereal molturado.

Artículo 6.º El día 25 del mes de

Enero corriente procederán las Comisiones provinciales de que se trata a fijar los precios de las harinas y del pan de tasa, ateniéndose para ello a las siguientes bases:

a) Del avance de las declaraciones juradas presentadas por los fabricantes de harinas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º, se deducirá el precio promedio a que hayan resultado durante los días transcurridos del presente mes los trigos situados en fábrica.

b) Al precio promedio obtenido se le aumentará el margen de molturación que fije la Comisión provincial, según lo determinado en el artículo precedente.

c) De la suma resultante se deducirá el precio promedio a que en los días señalados en el apartado a) se hayan vendido los subproductos de la molturación.

d) La diferencia resultante se multiplicará por 100 y se dividirá por el rendimiento que se fije por la Comisión, con sujeción a los datos que se hayan facilitado por el Jefe del Servicio Agronómico provincial.

Estas operaciones quedan concretadas en la fórmula siguiente:

$$\frac{(PT. \text{ más } MM. \text{ menos } VS.) \times 100}{R} = PH$$

R.

en la cual PT. representa el precio del trigo en fábrica; MM., el margen de molturación; VS., el valor del subproducto, multiplicado por 100 y dividido por R., que es el rendimiento, igual a PH., que será el precio de la harina en fábrica y sin envase.

Artículo 7.º Las harinas panificables deberán reunir las convenientes condiciones de calidad y rendimiento, adoptando a estos efectos los Gobernadores civiles las medidas necesarias y velando muy especialmente por que dichas harinas sean exclusivamente las obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna su mezcla con otros cereales, ni substancias extrañas de ninguna clase; castigándose las adulteraciones con arreglo a lo prevenido en la legislación de abastos vigente.

Artículo 8.º Solamente quedará sujeto a tasa una clase de pan de forma redonda o alargada, pero siempre de superficie lisa, en piezas cuyo peso será de 1.000 a 3.000 gramos y que se denominará «pan de familia». Con arreglo a las distintas características y modalidades de cada provincia estas piezas de pan pueden ser del llamado «candeal», de masa compacta y dura, o del denominado «de flama», de masa esponjosa y blanda.

La referida clase de «pan de familia» deberá elaborarse en cantidad suficiente para el abasto.

Artículo 9.º En el mismo día que se reúna la Comisión provincial para fijar el precio de la harina que ha

de regir para el próximo mes de Febrero, una vez conocido el mismo, se procederá también a fijar la tasa del «pan de familia» con sujeción a la siguiente fórmula:

$$\frac{PH + G}{R} + BI = PV,$$

en donde PH es el precio de la harina de tasa; G, todos los gastos de elaboración y distribución; BI, beneficio industrial; R, el rendimiento en pan de los cien kilos de harina elaborada, y PV, el precio de venta al público.

Atendiendo a las distintas modalidades de la fabricación de pan en cada provincia, se faculta a las Comisiones provinciales, para fijar el margen de beneficio que a dicha industria haya de otorgarse en la elaboración; pero bien entendido que tratándose del pan de miga blanda, este beneficio, al sumarlo al resultado de dividir el precio de la harina más los gastos de elaboración, por el rendimiento, el total en ningún caso podrá ser superior al precio fijado para la harina, y hasta cinco céntimos más en kilo sobre el precio de la harina, cuando se trate de pan de miga compacta y dura.

El precio del pan, tasado en la forma indicada, se entenderá en panadería, sucursal o tienda de reventa, pudiendo gravarse proporcionalmente el servicio a domicilio hasta en cinco céntimos por kilo.

Artículo 10. Las Comisiones provinciales reguladoras de los precios de las harinas y del pan remitirán al Ministerio de Agricultura, entre los días 25 y 30 del presente mes de Enero, con los antecedentes que hayan servido de base para la fijación de aquéllos, su propuesta de regulación, que no podrá tener efectividad en tanto no sea aprobada por dicho Departamento.

Artículo 11. Todas las demás clases de pan que no sean las taxativamente señaladas en el artículo 8.º de este Decreto podrán ser vendidas libremente, en precio y peso, si bien las Comisiones provinciales respectivas vigilarán cuidadosamente que la cuantía de uno y otro no se convierta en objeto de especulación abusiva en perjuicio de los intereses del consumidor.

El servicio a domicilio de estas clases de pan podrá ser recargado hasta cinco céntimos por kilo, dentro de la debida proporcionalidad.

Artículo 12. En todas las fábricas y despacho de pan será obligatoria la colocación de carteles, perfectamente visibles al público, en los que se consignarán con toda claridad los precios fijados por la Comisión provincial respectiva para el pan de familia o de tasa.

Artículo 13. Las Comisiones de Abastos de los Ayuntamientos, al efectuar los repesos del pan, cuida-

rán especialmente de que éstos se verifiquen principalmente en fábrica y en bloques de 10 kilos, cogidos al azar, concediéndose un margen de tolerancia de un 4 por 100 en más o en menos, a los efectos de la cohuera; imponiéndose las sanciones a que la legislación municipal les autoriza por las infracciones de peso que se cometan.

Artículo 14. Las Comisiones provinciales pondrán el mayor cuidado e interés a los fines de que las fábricas de pan y establecimientos de reventa reúnan las condiciones que en sus Ordenanzas municipales tengan fijadas los respectivos Ayuntamientos, en lo que haga referencia a salubridad, higiene, capacidad de locales de nueva instalación y cuadro de distancias señaladas por aquellas Corporaciones.

Artículo 15. Las infracciones que se cometan en relación con los precios fijados por las Comisiones provinciales para la harina y el pan de tasa, serán castigadas con multas que impondrán los Gobernadores civiles, en virtud de las facultades que les confiere el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento dictado para la aplicación del Decreto de 6 de Marzo de 1930, convertido en Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931.

Artículo 16. Será obligatoria la asistencia de los funcionarios públicos, cualquiera que sea la clase y categoría de los mismos, a las sesiones que celebren las Comisiones creadas por los artículos 1.º y 3.º del presente Decreto, entendiéndose que la falta de asistencia de las demás representaciones no obstaculizará el funcionamiento de aquéllas, ni la adopción de los acuerdos que se tomen, que tendrán validez sea cual fuere el número de los Vocales que asistan.

Por concepto de asistencia a estas sesiones no se percibirá por ninguno de sus componentes dieta ni remuneración de ninguna clase.

Artículo 17. Atendiendo a las especiales modalidades de la elaboración y venta del pan en Madrid, en cuanto alcanza a la esfera de acción del Consorcio de la Panadería, por excepción, el régimen de clasificación, venta y distribución de pan en toda la zona consorciada, se someterá a las normas siguientes:

a) El pan candeal de familia se continuará fabricando y vendiendo al público con el mismo formato, peso, e igual precio de sesenta y cinco céntimos kilo, que en la actualidad.

b) Será considerado también como pan de tasa, una nueva clase, de miga blanda, que se fabricará en piezas de 1.000 a 3.000 gramos, y se expenderá al precio de sesenta céntimos el kilo, utilizándose para esta clase de pan las mismas harinas que se emplean en la elaboración del de familia.

c) De las piezas de pan candeal de 1.000 y 500 gramos, de forma redonda y superficie lisa, así como el de la clase de miga blanda creada con arreglo al apartado anterior, que son las que integran el pan de familia en Madrid, vienen obligados los fabricantes, sin excusa ni pretexto, a tener durante las horas habituales de venta al público en todos los mostradores de las tahonas y despachos cuanto pan de dichas clases precise el vecindario para su abastecimiento, sin limitación alguna.

d) El pan de lujo (viena, francés y cubano), que actualmente se vende a doce céntimos la pieza, se venderá a quince, de cuyos tres céntimos de aumento en pieza, dos los percibirá el Consorcio como aumento del gravamen actual y para atender al pago de la compensación establecida para los fabricantes de pan de familia, en cuanto las harinas excedan del precio de sesenta pesetas los cien kilos; quedando el céntimo restante a beneficio de los industriales fabricantes de pan de lujo, para atender al coste de la elevación del precio de las harinas destinadas a la elaboración de aquellas especialidades.

e) El pan candeal de flor, declarado de lujo por Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 3 de Marzo de 1933, continuará no sujeto a peso, vendiéndose en los mostradores de las tahonas y despachos a treinta y tres céntimos los colones y libretas de Castilla, rodets, etc., y a sesenta y cinco céntimos dos de estas piezas en conjunto.

f) El Consorcio de la Panadería de Madrid, de acuerdo con la industria, será el encargado de realizar la distribución y venta de todas las clases de pan, dentro de la zona consorciada.

Artículo 18. La regulación de los precios de las harinas y del pan en las cuatro provincias catalanas continuará en la misma forma en que venía realizándose actualmente, hasta tanto que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las reglas segunda y tercera del Decreto de 4 de Enero corriente, en cuanto afecte a los servicios o funciones no traspasados a la Generalidad de Cataluña, y que se realizan en los Gobiernos civiles.

Artículo 19. Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto de 24 de Octubre último, quedan disueltas las Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, creadas según lo establecido por el de 15 de Septiembre de 1932 y para efectuar la liquidación de aquellos organismos se observarán las normas siguientes:

a) Dichas Comisiones provinciales reguladoras harán entrega del archivo y de cuantos documentos tengan en su poder, referentes a este servicio, a las Secciones provinciales de Agricultura, que son las que han de

continuarlo en lo sucesivo, con arreglo a las facultades que les confiere el indicado Decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado; función que desempeñarán, además de las que tienen asignadas según los preceptos del Decreto de 6 de Marzo de 1930 y Reglamento de 29 de los mismos mes y año.

b) Los Vocales de las disueltas Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo y demás elementos que las integraban, tanto técnicos como administrativos, cesarán en el desempeño de su cargo, sin que estos últimos puedan invocar ninguno de los derechos atribuidos a los funcionarios del Estado, por el carácter meramente privado que los mismos tenían.

c) A los efectos prevenidos en el apartado c) del artículo 24 del derogado Decreto de 15 de Septiembre de 1932, por los Presidentes de las extinguidas Comisiones, si ya no lo hubieren hecho, se procederá a ingresar inmediatamente en la cuenta corriente que en el Banco de España figura abierta con el número 60.445 y título «Silos Cooperativos Oficiales. —Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio», las cantidades que por tal concepto, o sea el 0'10 por 100 del 0'25 del importe de las compras retuvieran todavía en su poder, remitiendo al Ministerio de Agricultura (Inspección Central de Intervención y Abastecimientos) un saldo de cuentas, en el que se detallen las cantidades percibidas, las ingresadas en la referida cuenta corriente y las pendientes de cobro.

d) Al propio tiempo, y una vez cumplimentado lo que se determina en el apartado anterior, se remitirá a la misma dependencia del mencionado Ministerio un saldo de cuentas, en el que figuren detalladamente especificados los ingresos hechos con arreglo a lo ordenado en el apartado b) del artículo 24 del Decreto de 15 de Septiembre de 1932, o sea el 0'05 por 100 del expresado 0'25, y las cantidades pendientes de cobro por este concepto, así como los gastos efectuados. En el caso de que apareciera algún sobrante por el referido concepto en el mencionado apartado b), se ingresará en la misma forma determinada en el apartado anterior, en la cuenta de «Silos, Cooperativas Oficiales».

e) Los enseres, utensilios y demás efectos que fueron utilizados y pertenecieron a las disueltas Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, pasarán a poder de las Secciones de Agricultura, previo el oportuno inventario, del que éstas remitirán una copia certificada a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos.

Artículo 20. Las Juntas locales de tenedores de trigo, que quedan disueltas con arreglo al Decreto de 24 de Octubre último, harán entrega de

la documentación correspondiente a las respectivas Alcaldías, rindiendo a éstas las cuentas de las cantidades recaudadas con arreglo a lo prevenido en el apartado a) del artículo 24 del repetido Decreto de 15 de Septiembre de 1932, ya derogado, o sea del 0'10 por 100 del 0'25 por 100, así como de las pendientes de cobro y de las invertidas por este concepto; cesando todos los elementos que las componían, técnicos y administrativos, los cuales, con su carácter privado, no podrán alegar derecho alguno para lo sucesivo.

Artículo 21. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes e instrucciones que se estime oportuno para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Madrid diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Nieto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta del día 20 de Enero)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Subsecretaría de Sanidad y Previsión. — Dirección general de Sanidad. — Inspectores municipales.

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncian las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad siguientes:

Municipios que integran la plaza: Villaprovedo, Santa Cruz de Boedo y San Cristóbal de Boedo, provincia de Palencia, siendo la causa de la vacante por renuncia; pertenece a la tercera categoría; con la dotación anual de 2.200 pesetas; el número de familias en beneficencia es de 6 y la forma de provisión es por concurso libre de antigüedad; tiene un censo de población de 968 habitantes.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañadas de la ficha de méritos. (Artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933).

La selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad.

Madrid 15 de Enero de 1934.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Inspector general de Sanidad interior, S. Ruesta.

(Gaceta del día 19 de Enero).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: El Ministerio de la Guerra dice a este de la Gobernación, con fecha 3 del actual, lo siguiente: «Excmo. Sr.: Por Orden circular de

esta fecha se dispone lo siguiente: Dispuesto por Orden circular del Ministerio de la Gobernación de 22 de Diciembre último (D. O. número 301) que cada Diputación provincial cifre el importe de la cantidad que el Ramo de Guerra debe reintegrarle por las estancias que en los Hospitales civiles causen los militares, por este Ministerio se ha resuelto que en analogía con lo dispuesto en la Orden circular del 23 de Noviembre último (Diario Oficial número 277), para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Estadística y Requisición, que en las plazas donde existan servicios de Intendencia sea el Jefe más caracterizado, con nombramiento expreso del Intendente militar, el que en representación del Ramo de Guerra intervenga en la liquidación de tales estancias, y de no ser así, procurando que el nombramiento recaiga en el que tenga su destino más próximo a la plaza en que está enclavado el Hospital civil.

Lo que de Orden del señor Ministro traslado a V. E. para su conocimiento y efectos.»

Y para el de la Diputación provincial, lo comunico a V. E. como consecuencia de la Orden de este Ministerio de 22 de Diciembre último (Gaceta del 24). Madrid 17 de Enero de 1934.—P. D., José Puig de Asprer. Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 17 de Enero).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 17

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, me telegrafía haber autorizado la proyección de las siguientes películas:

«Fra Diavolo», (Hermano diablo), «Tú eres mío», «Rosa de media noche», «Una noche en el Cairo», «Tempestad al amanecer», casa Metro Goldwyn; «La locura del dólar», «Alma de centauro», «Lucha de sexos», casa Cifesa; «Noticiero Fox, 51», «A. B. C., volumen 5.º», casa Hispano Fox Film; «Sierra de Ronda», casa S. Huguet; «El enemigo de la sangre», casa M. de Miguel; «Venezuela», casa Información Cinematográfica Española; «Boliche», casa Distribución Orpheo Film; «Charlotte va de juerga», casa Riesgo Film; «Alegre a la vista», casa Paramount; «El águila blanca», «Por un solo desliz», «La noche del terror», casa Cifesa; «El Rey de los hoteles», «El Tobogán número 13», casa Atlantic Film; «Secretos», «Nochebuena», casa Artistas Asociados; «La noche de San Juan», casa Carlos Stella; «Noticiero Fox, número 52», «A. B. C., volumen 5.º», casa Hispano Fox Film; «Salto atrás», «Escupiéndome metralla», «Manos a la obra», «Trituradores de huesos», «Acrobacias de salón», «Cazadores de patos», casa Metro Goldwyn; «Triángulo de fuego»,

«Un hijo en América», «Compañeros de fatigas», casa Atlantic Film; «Los zapatos de madera», «El genio malo», «La noche del pecado», «La revista de la cerveza», «Acampando», casa Cifesa; «Fabricación de la moneda», «El ritmo de una gran ciudad», «Las alas del mundo», «Las fieras van a la escuela», casa Cine Educativo; «Semarang», «Tú serás mía», casa Artistas Asociados; «El diluvio», «La carretera del infierno», casa Sice; «El paraíso de los animales», La novela de una noche», casa Ibérica Films; «Noticiero Fox, número 2», «A. B. C.», volumen 6.º», casa Hispano Fox Film; «Vida de los ermitaños de Córdoba», casa Noticiero Español; «El gato negro», casa Ernesto González; «Dos mujeres y un Don Juan», casa Exclusivas Diana».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Palencia 20 de Enero de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 18

Con esta fecha autorizo al señor Alcalde de San Martín de los Herreros, para que con sujeción a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda proceder a la destrucción de los animales dañinos con el empleo de la estricnina en aquel término municipal.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, debiendo el señor Alcalde de San Martín de los Herreros, dar cuenta a la Guardia civil y a los Alcaldes de los pueblos limítrofes, del día y hora en que darán principio las operaciones.

Palencia 23 de Enero de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 19

Sección provincial de Agricultura

Publicada en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del día 20 de los corrientes, la Orden del Ministerio de Agricultura, ampliando hasta el 31 del mes actual el plazo de presentación de declaraciones juradas de existencias de trigos, y con el fin de relacionar dicha Orden con las disposiciones anteriores vigentes en esta materia, y con el objeto de completar debidamente la estadística de trigo a que se refiere el artículo 8.º del Decreto de 24 de Octubre y la Circular de la Superioridad de 20 de Diciembre últimos, se hace preciso que por los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos, se admitan todas las declaraciones de trigo que no hubieran sido presentadas, hasta el día 31 del actual.

De forma que del 1 al 5 del próximo Febrero, en vez de enviar el estado mensual ordinario dispues-

to, enviarán uno, ajustado al modelo adjunto, en el que condensarán además de los datos de producción, los referentes a la existencia actual. Las infracciones a lo dispuesto, serán castigadas con el mayor rigor.

Modelo de producción y existencias de trigo

Provincia de Ayuntamiento de

Resumen de las declaraciones juradas de existencias de trigo, presentadas con arreglo a lo prevenido en el Decreto de 24 de Octubre de 1933 y disposiciones posteriores.

Cantidad de trigo recolectado	Cantidad de trigo en poder de agricultores	Cantidad de trigo en poder de harineros	Cantidad de trigo en poder de otros tenedores	Total actual de existencias	Cantidad para siembra y consumo	Cantidad que por diferencia se destina a la venta
(1)	(2)	(3)	(4)		(5)	
QQ. MM.	QQ. MM.	QQ. MM.	QQ. MM.	QQ. MM.	QQ. MM.	QQ. MM.

..... a de de 1934.

EL ALCALDE,

(1) En esta casilla se expresará el trigo recolectado no solo ajustándose a las declaraciones que se hicieron en Septiembre a raíz de la última cosecha, sino acomodando a las cantidades entonces declaradas, las posteriormente recibidas por los agricultores que hasta ahora no lo hubieren hecho.

(2) En esta casilla ha de entenderse la cantidad de trigo *actualmente* en poder de agricultores.

(3) Se incluyen en ésta, las Fábricas, cualquiera que sea su capacidad de molturación, Molinos, etc.

(4) Se refiere esta casilla a la cantidad de trigo en poder actualmente de Compradores, Almacenistas, y en general, cualquier tenedor de trigo no incluido en las anteriores casillas.

(5) En esta casilla se expresará

lo destinado para la siembra y consumo, de forma que la cantidad que exprese la siguiente casilla, revele únicamente lo destinado a la venta, debiendo por consiguiente incluir en ella las cantidades que posean los fabricantes, para molturación.

Observación.—Siendo el propósito que se persigue por la Superioridad, el conocimiento exacto de las existencias de trigo, se pone en conocimiento de los Alcaldes la obligación en que se encuentran por todos los medios que estén a su alcance, de dar cumplimiento riguroso a este servicio, tanto más, cuanto que la finalidad perseguida redunde en beneficio de los propios agricultores.

Palencia 23 de Enero de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 39

Administración de Rentas públicas de la provincia de Palencia

ANUNCIO

Recargo del 25 por 100, en sustitución de la Contribución de utilidades

El padrón de industriales y comerciantes individuales correspondiente al actual ejercicio de 1934, se halla terminado y expuesto al público en esta Administración de mi cargo, por el plazo de diez días, a fin de que los contribuyentes puedan examinarle e interponer, dentro del expresado período, las reclamaciones que estimen convenientes.

Palencia 20 de Enero de 1934.—El Administrador de Rentas públicas, Enrique Buil.

Servicio Nacional Agronómico Sección de Palencia

Venta de semillas agrícolas

Para dar cumplimiento al Real decreto de 18 de Mayo de 1928 y Real orden de 24 de Noviembre de 1928,

se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, relación de las casas dedicadas a la venta de semillas inscritas en el libro registro de esta Sección Agronómica.

Dámaso García, Mayor, 104, Palencia, toda clase de semillas.

Bernardo Alonso, Galán y García Hernández, 9, ídem, ídem.

Natalio Fuentes, Mayor, 116, ídem, ídem.

Tomás Neira, Joaquín Costa, 12, ídem, ídem.

Hijo de Pedro Zarzosa, Galán y García Hernández, 6, ídem, ídem.

Claudio Rodríguez, Carretera Santander, Pomar, patata.

Ricardo Ruiz, Estación, ídem, ídem.

Antonio Bárcena, Estación, Aguilar, ídem.

García y Corral, Estación, Alar del Rey, ídem.

Viuda de Elías López, Almacenes, 1, ídem, toda clase de semillas.

Balbino Gutiérrez, Estación, Aguilar de Campó, patatas.

Hermógenes Sendino, Ramón y Cajal, Palencia, toda clase de semillas.

Viuda de Isidoro Pérez, P. República, Aguilar, patatas.

Se encarece a todos los expendedores de semillas agrícolas no inscritos en el libro registro de esta Sección Agronómica, lo realicen seguidamente, para evitarles las sanciones en el caso de dedicarse a este comercio, sin estar autorizados.

Palencia 19 de Enero de 1934.—El Ingeniero Jefe, José F. de la Mela.

Registro de la Propiedad de Saldaña

EDICTO

Don Ricardo Merino González, Registrador de la Propiedad de Saldaña.

Hago saber: Que en este Registro, acogiéndose a la Ley de 18 de Febrero de 1932, se han practicado a favor de doña Maura Gutiérrez González, la inscripción de las fincas siguientes, adquiridas por herencia de don Mariano Gómez Abad.

En casco y término de Castrillo de Villavega

1. Casa calle Cantarranas, linda derecha Ricardo García, izquierda Luisa Fernández.

2. Tierra Tapices, de 8-80 áreas, N. Clemente Mañero, S. camino.

3. Otra Piedralba, una hectárea 66 áreas, N. María Mañero, S. camino.

4. Huerto Cuérnago, 4-40, N. camino, S. Elvira Mañero.

5. Linar Vega Huerta, 2-40, Norte Santiago González, S. Quirino Cerón.

6. Tierra Mansilla, 20-40, Norte arroyo, S. Paula Ortega.

A los efectos del artículo 87 del reglamento Hipotecario, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Saldaña a 19 de Enero de 1934.—Ricardo Merino.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 36

Palencia

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fe: Que en referido Juzgado y mi Secretaría se ha tramitado, bajo el número sesenta y uno de los ingresados en el año próximo pasado de mil novecientos treinta y tres, demanda de pobreza a instancia de Germán Miguel Benito, de esta vecindad, representado en turno de oficio por el Procurador don Tarasio Fernández Ortiz, contra doña Basiliisa Ortega Romo, vecina de Madrid, quien por su incomparecencia fué declarada en situación de rebelde y el señor Abogado del Estado, en representación de la Hacienda Pública, en cuyo asunto se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente: *Sentencia.*—En la ciudad de Palencia día diez y seis de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

Vista por el señor don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera Instancia de la misma y su Partido, la presente demanda incidental

tramitada en este Juzgado, entre partes.

De la una y como demandante don Germán Miguel Benito, mayor de edad, casado, hortelano y de esta vecindad, representado y dirigido en turno de oficio por el Procurador don Tarasio Fernández Ortiz y el Letrado don Asurio Herrero Lobejón.

Y de la otra y como demandados, doña Basiliisa Ortega Romo, mayor de edad, viuda propietaria y vecina de Madrid, quien por su incomparecencia fué declarada rebelde.

Y el señor Abogado del Estado en representación de la Hacienda Pública representado y defendido por sí mismo, sobre declaración legal de pobreza; y

Fallo.—Que estimando en un todo la demanda debo de declarar y declaro pobre en sentido legal y por consiguiente a optar de todos cuantos beneficios otorga la Ley a los pleiteantes de tal concepto, a don Germán Miguel Benito, para que como demandado pueda litigar en este Juzgado en demanda de desahucio que le promovió doña Basiliisa Ortega Romo, por vencimiento de término de contrato de arrendamiento de una huerta, sita en el término municipal de esta Ciudad al pago del Rosal.

Mediante la rebeldía de la demandada notifiquése la sentencia conforme la Ley dispone caso de que la parte actora, dentro del término legal, no pida se la notifique personalmente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Teodosio Garrachón.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera Instancia que la suscribe estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy, doy fe. Palencia diez y seis de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Ante mí, Isidoro Páramo (rubricados).

Concuerda a la letra con sus originales a que me remito. Para que conste cumpliendo lo mandado y a fin de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, con el propósito de servir de formal notificación a la demandada rebelde, doña Basiliisa Ortega Romo, libro y firmo el presente en Palencia a diez y nueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Isidoro Páramo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Santillana de Campos

Se saca a concurso para su provisión con carácter definitivo para la cobranza del repartimiento de utilidades de este año y el de 1933, que se calcula en 16.500 pesetas, percibiendo el agraciado el 5 por 100 de cobranza y fallidas

Las solicitudes se presentarán a la Alcaldía en el plazo de ocho días, a contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en pliegos cerrados; las demás condiciones en el pliego expuesto al público en la Secretaría.

Santillana de Campos 16 de Enero de 1934.—El Alcalde, Aureliano García.

Imprenta Provincial.—Palencia.